



Contraloría
Ciudadana
Guadalajara



Gobierno de
Guadalajara

**Acta de Ratificación de Prueba de Daño 09
(Datos de denuncias presentadas)**

Del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos del día 01 de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho en la Sala de Juntas ubicada en la planta alta del edificio ubicado en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, én el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), así como lo establecido en el ACUERDO SEGUNDO del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 2016 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara; se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente Acta de Ratificación de Prueba de Daño 09 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, ratificación de la reserva y confidencialidad de información en cuanto a la solicitud de información con número de expediente DTB 0487/2018 referente a *la cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General de la Republica, en la presente administración.*
Desglosado de la siguiente manera:
 - 1.- Actor contra quienes se ejerce la denuncia
 - 2.- Instancia donde se presentó
 - 3.- Fecha en que se presentó y fecha en que se ratificó
 - 4.- Cuales son las acciones que, presuntamente, se cometieron
 - 5.- Estado procesal en que se encuentra
 - 6.- Elementos de prueba que se acompañaron de la denuncia.
- III.- Asuntos Generales.

1

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

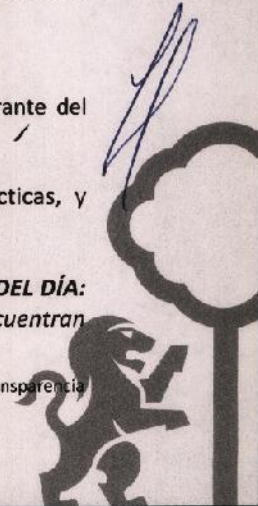
I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, Anna Bárbara Casillas García, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Anna Bárbara Casillas García, Síndico y Presidente del Comité
- b) Aymeé Yalitzá De Loera Ballesteros, Director de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario del Comité.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran





presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Acta de Ratificación de Prueba de Daño 09.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RATIFICACIÓN DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0162/2018, REFERENTE A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

Derivado de la solicitud de información 0487/2018 folio INFOMEX 00290718, la Sindicatura a través de la Mtra. Norma Alicia Díaz Ramírez quien funge como Director de enlace administrativo de la Sindicatura, realiza una reserva inicial de información mediante la cual declara confidencial y reservada toda información relativa a las carpetas de investigación que al tenor dice:

"...la cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General de la Republica, en la presente administración. Desglosado de la siguiente manera:

- 1.- Actor contra quienes se ejerce la denuncia
- 2.- Instancia donde se presentó
- 3.- Fecha en que se presentó y fecha en que se ratificó
- 4.- Cuales son las acciones que, presuntamente, se cometieron
- 5.- Estado procesal en que se encuentra
- 6.- Elementos de prueba que se acompañaron de la denuncia."(sic)

2

Ahora bien, respecto a los restantes rubros materia de la consulta, no es posible otorgar dicha información pues se encuentra catalogada como reservada, ello en atención a lo establecido en el artículo 17, numeral 1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en contexto a la reserva a que alude el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya publicidad se encuentra prohibida de acuerdo a previsto en el diverso 26, numeral 1. Fracción V, de la ley de transparencia en cita, dispositivos que prevén lo siguiente:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa
[...]"

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de





un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor y no se afectará su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme

Por su parte el diverso artículo 26, numeral 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé:

“Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

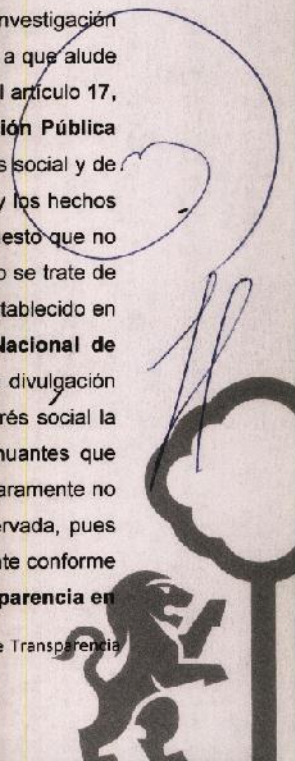
- [...]
- V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;
- [...]

En tales condiciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al actualizarse el supuesto de reserva a que alude el primero de los dispositivos transcritos, pues la descomposición de la petición permite visualizar que solicita lo siguiente:

1. Los números de carpeta de investigación,
2. fecha de presentación,
3. número de averiguación previa o carpeta de investigación y
4. agencia del Ministerio Público al que fue turnada cada una de ellas,
5. así como la situación actual de cada una de las denuncias.
6. Y copia simple legible de las mismas.

3

Evidentemente la información que peticona obra dentro de la carpeta de investigación correspondiente, respecto de lo cual es factible estimar que se surten las condiciones a que alude el artículo 18 numeral 1. Fracciones I, II, III, y IV, adinmiculado con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, fracción X, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, pues la persecución del delito es de interés social y de orden público, aunado al hecho de que dichas indagatorias se encuentran en curso, y los hechos materia de dichas investigaciones no corresponden a los supuestos de excepción, puesto que no se refieren a “violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción”, máxime que de conformidad a lo establecido en la última fracción adinmiculado con lo ordenado en el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales es información estrictamente reservada. Evidentemente la divulgación de la información atentaría el orden público e interés social, como se dijo es de interés social la investigación de los delitos, máxime que el principio de reserva no establece atenuantes que permitan efectuar diversa ponderación, pues la norma penal como quedó asentado claramente no establece distinción, sino que categóricamente la establece como estrictamente reservada, pues de hacerlo se contravendrían las disposiciones en cita, lo que no es viable jurídicamente conforme a la prohibición a que alude el artículo 26, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia en





cita, máxime que la disposición establece "A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado." Lo que pone de manifiesta la reserva ya invocada.

En adición a lo antes relatado, se estima que los datos cuya prohibición de divulgación se destacó, implican los datos de identificación de la investigación y que constituye el número de carpeta de investigación pues es la clave mediante la cual se individualiza la indagatoria relativa al hecho que la ley señala como delito, lo que implica también al continente no solo a su contenido; consecuentemente se estima que ocurre lo mismo respecto de la identidad del Agente del Ministerio Público a cargo de quien se encuentra su conducción, evidentemente con ello se procura el éxito de la investigación y la seguridad del investigador, ofendidos y/o víctimas, situación actual, fecha y copias, conforme al principio de derecho penal de reserva y sigilo.

Coincidente en su esencia y en la importancia de la secrecía de los datos de investigación, se estima que cobran aplicación las consideraciones que sustentan las jurisprudencias por contradicción de tesis vertidas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la primera al resolver la Contradicción de Tesis **59/2016**¹ con el rubro y texto siguientes:

COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA Ó CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA². Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011,⁽¹⁾ estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información

4

¹ SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO (ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO), TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO Y OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

² Tesis: 1a./J. 33/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012663, Primera Sala.





concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundan directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa, de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley.

Así como la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 52/2005, sustentada por la aludida Primera Sala del Alto Tribunal, que se identifica con el rubro:

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).³ La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.

5

Es de destacar que en el primero de los criterios se estableció que la información "reservada o confidencial" debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas a quienes intervienen en el proceso de amparo con carácter de quejoso, o bien, se trate de información que no esté relacionada directamente con éste", cuanto más como en el caso ocurre cuando se solicita por esta vía la información. Así

³ Jurisprudencia 1a./J. 52/2005. Novena Época. Registro: 178055, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Página: 42. Contradicción de tesis 150/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2005. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.





mismo en otro de sus apartados precisa lo siguiente "Lo que se estima así, sin soslayar lo dispuesto en los artículos 113⁴ y 116⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados en la propia ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 26/2015, en los que se establece cuál es la información que se puede clasificar como "reservada" y "confidencial", y prevén dentro de los supuestos que regulan que la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, es información reservada", en función a lo anterior y atento a las consideraciones vertidas no es posible brindar mayor información a la ya proporcionada, en razón a que su divulgación atentaría el orden público e interés quebrantando con ello el principio de reserva, que rige en materia penal."[SIC]

Por lo que de conformidad con las fracciones I, III, IV y V del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la divulgación de los números de averiguaciones previas, fecha de presentación, agencia en la cual se encuentran el estatus de cada una de ellas puede viciar el correcto desarrollo de las mismas de acuerdo al sigilo para el Ministerio Público para dar el conocer el número de carpeta de investigación ya que con la divulgación de los datos solicitados cualquier persona pudiese acudir ante el Ministerio Público y conocer el contenido de cada averiguación previa y así evidenciar acciones de cada una de las etapas de un procedimiento y vulnerar la capacidad de acción del Municipio o cualquier tercer involucrado poniendo así en riesgo las estrategias procesales causando confusión o desinformación al solicitante, por lo que se requiere la reserva de la información solicitada hasta que esta no cause estado y permita un desahogo de procedimientos para su puntual y legal funcionamiento.

6

Por lo mismo, se atendió a la necesidad de ratificar la prueba de daño contenida en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité del 2016 en tanto a que la materia de la misma coincide en lo mismo, al ser carpetas de investigación y de ratificar la prueba de daño contenida en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2015 respecto a Información que puede dañar las estrategias procesales, con lo que se avala a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia.

Por lo mismo, siendo un tema que el Comité ya trató con anterioridad y conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 30.1.II de la Ley de Transparencia, confiere al Comité la facultad de confirmar, modificar o revocar su determinación de clasificación de la información reservada mediante la prueba de daño que ya se realizó en la Primera Sesión Extraordinaria del año 2016 del entonces Comité de Clasificación del Gobierno Municipal de Guadalajara, respecto a las carpetas de investigación a las que hace referencia el artículo 17.1. II de la Ley, misma prueba de daño que se tiene aquí como reproducida para los efectos legales que se requieran.

Así mismo la información en relación a propiciar el nombre de los funcionarios que pudiera haber cometido un delito se considerada como dato confidencial por lo que

⁴ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)"

⁵ Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. (...)"





proporcionar dicha información en relación a una persona generaría opiniones, juicios y como consecuencia la posible discriminación y represalias hacia una persona y derivado de ello resentimiento, desconfianza, violencia, rechazo y conflicto de interés entre las personas que sean parte de su entorno laboral, familiar y social. Poniendo en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los funcionarios al ser sujetos de represalias.

Por lo mismo, siendo un tema que el Comité ya trató con anterioridad y conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 30.1.II de la Ley de Transparencia al tratarse de la protección de información confidencial, confiere al Comité la facultad de revisar, discutir y en su caso aprobar o revocar su determinación de clasificación de confidencialidad mediante la Decima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Guadalajara.

Después de analizar cuidadosamente lo propuesto, se puso a votación la misma, resultando lo siguiente:

ACUERDO SEGUNDO.- *Habiendo encontrado que la prueba de daño realizada en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2015, Primera Sesión Extraordinaria del año 2016, y lo dispuesto por el ACUERDO SEGUNDO del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2016, encuadra con lo que hace referencia el ciudadano en la solicitud de información correspondiente a la presente sesión, se acordó de forma unánime confirmar la clasificación de información referente a cuántas denuncias penales se han presentado en la actual administración en contra de funcionarios, servidores públicos, o empresas por presuntas irregularidades comeditas con recursos públicos o en perjuicio de las arcas municipales. Entregar el nombre de éstos, cuándo se presentó la denuncia, ante qué instancias, por qué delito en específico y, relacionado a qué obra o hecho, puntualizar también el monto (recursos económicos) por los que son señalados. En caso de que alguna de estas denuncias haya avanzado reportar su estatus actual.. Es decir carpetas de investigación que puedan dañar las estrategias procesales de conformidad con los artículos 17.1.I.g) 17.1.II y 17.1.III de la Ley de la materia.*

7

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron, que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Clasificación, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 14:00 catorce horas del día 01 de Febrero de 2018 dos mil diecisiete.*

ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA,
SÍNDICO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA





Contraloría
Ciudadana
Guadalajara



Gobierno de
Guadalajara

AYMEÉ YALITZA DE LOERA BALLESTEROS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

ARANZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

